

USUARIO	ARAMIREV	REMITER: RECIBER:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
9097	11001600001520128155800	0014	13/10/2023	Fijación en estado	JENNY JDHANNA - LINARES ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1474 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION.EJPMS	SI
12200	11001600127620120016100	0014	13/10/2023	Fijación en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de permiso de hasta 72 horas. AI 1594 //ARV CSA//	EXTINCIONES	SI
12200	11001600127620120016100	0014	13/10/2023	Fijación en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION. AI 1594 //ARV CSA//	EXTINCIONES	SI



FALTA  
NOT-  
CONDENADO

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1474  
Condenado: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá EL Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ** como autora penalmente responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 4 de junio de 2019, este Despacho le sustituyó la ejecución de la pena por el lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G.

3.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, estuvo privada de la libertad:

(2 días) del 28 al 29 de septiembre de 2012  
(56 meses y 6 días) del 03 de junio de 2015<sup>1</sup> al 08 de febrero de 2020<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de 69 meses y 1 día.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 30.75 días, mediante auto del 20 de junio de 2016
- 45 días mediante auto del 15 de marzo de 2017
- 8 días mediante auto del 29 de agosto de 2017
- 96.75 días mediante auto del 08 de marzo de 2018
- 22.75 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
- 5.25 días mediante auto del 04 de junio de 2019
- 20.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
- 9.5 días mediante auto del 13 de julio de 2023

<sup>1</sup> Fecha primera captura  
<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrada por el INPEC  
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-61558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1474  
Condenado: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de 76 meses y 29.75 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal. (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Triado 13

notifica Condenado  
el 4/10/23



Radicación: Único 11001-80-00-015-2012-81558-00 / Interno 9087 / Auto Interlocutorio: 1474  
Condador: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 908  
Defiuz: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 84 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición estudiada, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque el 22 de septiembre de 2017, había descontado 63 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las provisiones de la Ley 1709 de 2014, que vuelve a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanciones, se puede evidenciar que el penado no cumplirla con la exigencia 2, porque ha tenido períodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramurariamente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continúa exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apuntes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba - su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico "Ecografía abdominal total" el 09 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que pueda determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la Justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se lo revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladada de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada, y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramurariamente..." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que la sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se habla comprometido a permanecer en su lugar de residencia. La condenada salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada por el Juzgado Fallador, el 29 de enero de 2020.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada LINARES ORTIZ, los



Radicación: Único 11001-80-00-015-2012-81558-00 / Interno 9087 / Auto Interlocutorio: 1474  
Condador: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 908  
Defiuz: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reb, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04 exige la que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, fue condenada a 94 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 56 meses y 21 días, y se encuentra privada de libertad desde el día 30 de agosto de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y reclusión de pena reconocida, ha purgado 76 meses y 29,75 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Transversal 73 D Bis No. 68 B - 11 Sur, Barrio Pardo Alto de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1162 del 26 de julio de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo de prisión de libertad, pues mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. No cumpliendo con este requisito, quedando el Despacho, revalidado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No.



Radicación: Único 11001-00-00-015-2012-81558-00 / Interno 0097 / Auto Intercuratorio, 1474

Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ

LEY 603

Cédula: 52872151

Dólar: FABRICA, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O AMUNICIONES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03/09/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Jose Ledesma Barrera

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_

El Notificado, [Signature]

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

Radicación: Único 11001-00-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594  
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
 Código: 1118258788 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de 150 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de 101 meses y 2 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
TOTAL	518.75 días

Para un descuento total de 118 meses y 6.75 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
 PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594  
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
 Código: 1118258788 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincidire, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concocerán:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en la tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se aña el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entran factores

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-28-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Financiado 13  
 Recluido



Radicación: Único 11001-00-01-270-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Código: 1119238708 LEY 908

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que leigan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada ejecutable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO fue clasificada en fase de mínima seguridad mediante concepto No. 2794391, mediante acta Número 129-033-2023 del 29 de mayo de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto a este segundo requisito no se le puede dar aplicación, pues se trata de un delito de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados. -

En tercer lugar, la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, indicó que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta; esta corresponde al período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 20 de julio de 2023, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

No obstante lo anterior, a la sentenciada una vez verificada los antecedentes disciplinario para trámite beneficio de 72 horas, registra informe de fecha 28/12/2021

la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-00-01-270-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Código: 1119238708 LEY 908

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- Riña, no obstante una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

Es de anotar que fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso no se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta sino del 70 % de esta, y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 118 meses y 7.75 días de la pena impuesta, esto es, un tiempo superior al 70% de la condena (que está en 150 meses), verificando así el cumplimiento de este requisito.

Por otra parte, estima este Despacho que, con base al estudio del entorno familiar adelantado por el Centro de Reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia.

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";  
"Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";  
"Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";  
"Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"; y;  
"Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se estableció que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión. -

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la pena no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias<sup>3</sup>, pues si bien, registro informe de fecha 28/12/2021 - Riña, una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Carrera 28 B No. 8° - 05, Barrio Santa Rita de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

<sup>3</sup> Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente. BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-01-278-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Intercuratorio: 1564  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Código: 1118258788 LEY 908

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

No obstante, lo anterior, se tiene que la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada por el delito de Homicidio Agravado, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, de conformidad con el artículo 199 numeral 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.-

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 8:

"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

De manera que por expresa prohibición legal la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, los presupuestos exigidos, por tanto no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, y este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por la penada de la referencia.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

MINISTERIO PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03/09/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a José Ledesma R

informándolo que contra esta providencia (por recurso(s)) de \_\_\_\_\_

El Notificado, [Firma]

El (ta) Secretario(a) \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

13 OCT 2023

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

12200 - 1594



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-00-01-378-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258788 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>518.75 días</b>

Para un descuento total de **118 meses y 6.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Proceda aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-00-01-378-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258788 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá el respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:  
1. Estar en la fase de mediana seguridad.  
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.  
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.  
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.  
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.  
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.  
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometera un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce el momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de la Plicota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de BB.



Radicación: Único 11001-00-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1584

Condado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cédula: 1118258768 LEY 600

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

**Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exigible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO fue clasificada en fase de mínima seguridad mediante concepto No. 2794391, mediante acta Número 129-033-2023 del 29 de mayo de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto a este segundo requisito no se le puede dar aplicación, pues se trata de un delito de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados. -

En tercer lugar, la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, indicó que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta; esta corresponde al período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 20 de julio de 2023, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

No obstante lo anterior, a la sentenciada una vez verificada los antecedentes disciplinario para trámite beneficio de 72 horas, registra informe de fecha 28/12/2021

la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-00-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1584

Condado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cédula: 1118258768 LEY 600

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

– Riña, no obstante una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

Es de anotar que fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso no se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta sino del 70 % de esta, y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 118 meses y 7.75 días de la pena impuesta, esto es, un tiempo superior al 70% de la condena (que está en 150 meses), verificando así el cumplimiento de este requisito.

Por otra parte, estima este Despacho que, con base al estudio del entorno familiar adelantado por el Centro de Reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia.

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";

Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";

Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"; y;

Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y alegadas por el Centro de Reclusión. -

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la penada no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias<sup>3</sup>, pues si bien, registro informe de fecha 28/12/2021 – Riña, una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Carrera 28 B No. 8ª – 05, Barrio Santa Rita de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

<sup>3</sup> Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente.

BB.



Radicación: Único 11001-05-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interoficior: 1584  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258788 LEY 908

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

No obstante, lo anterior, se tiene que la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada por el delito de Homicidio Agravado, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, de conformidad con el artículo 199 numeral 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.-

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 8:

*"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".*

De manera que por expresa prohibición legal la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, los presupuestos exigidos, por tanto no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, y este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por la penada de la referencia.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIASE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023

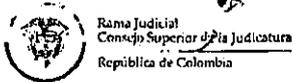
NOMBRE: Natalia dosso

CÉDULA: 116258798

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR

122 00 - 1594



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-01-278-2012-00104-00 / Interno 12200 / Auto Interoficial: 1584  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Código: 1116258788 LEY 908  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

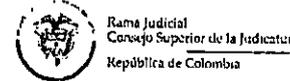
1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>518.75 días</b>

Para un descuento total de **118 meses y 6.75 días**.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-01-278-2012-00104-00 / Interno 12200 / Auto Interoficial: 1584  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Código: 1116258788 LEY 908  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, en su artículo 100, se consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, se allega oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el cual allega cartilla biográfica, historial de conducta, histórico de actividades, y de igual manera informa que certificado de redención de pena no registra y no desarrolló actividad desde octubre de 2022 a la fecha.



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00181-00 / Interno 12300 / Acto Interoficioro: 1594  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cámara: 1116298708 LEY 909  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena en favor de la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFÍA DE PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
13 OCT 2013  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Natalia Casio

CÉDULA: 116759798

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejcp14bt@cendoj.ramojudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramojudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>518.75 días</b>

Para un descuento total de **118 meses y 6.75 días**.

FALTA  
NOT.  
CONDENADO

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, en su artículo 100, se consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, se allega oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el cual allega cartilla biográfica, historial de conducta, histórico de actividades, y de igual manera informa que certificado de redención de pena no registra y no desarrolló actividad desde octubre de 2022 a la fecha.



Radicación: Único 11001-68-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio 1594  
Condenada: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Código: 1116258788 LEY 908  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena en favor de la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Me doy por notificado,  
hoy 04/10/2023

  
Proc 234 Judicial Penaf  
Ministerio Público